El siguiente es el documento presentado por la Magistrada. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 12 de septiembre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-002-2013-00761-01

Proceso: Laboral Ordinario

Demandante Fernando Upegui Arce

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Tema:

 Pensión de jubilación por aportes requiere 1000 semanas: Esta Corporación mediante providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, adoptó la posición según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, debe entenderse que los 20 años de aportes acumulados en los sectores público y privado equivalen a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993, y no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a confirmar la sentencia de instancia que reconoció al actor, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, pues con las 1017,99 semanas cotizadas en Colombia, en los sectores público y privado, cumple con los 20 años de servicios exigidos en dicha normativa sin necesidad de acudir a las semanas cotizadas en España. Ello por cuanto, antes de la Ley 100 de 1993 los empleados privados podían pensionarse con 1000 semanas, de modo que por derecho a la igualdad ese mismo rasero debería aplicarse al empleado público, tal y como lo sostuvo esta Corporación en providencia del 27 de mayo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la que se indicó que debía entenderse que los 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en el entonces Instituto de Seguros Sociales, equivalían a las 1000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 y en la Ley 100 de 1993 y, no las 1.028,57 que se contabilizaban matemáticamente.

Dicha posición se sustenta en el derecho fundamental a la igualdad y a criterios de justicia y equidad, pues no es lógico ni razonable, por ejemplo, que si el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 original tenían como requisito 1000 semanas para acceder a la pensión de vejez y 60 años de edad para los hombres, a una persona que supuestamente es “beneficiaria” del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma Ley 100 termine exigiéndosele 1.028 ó 1.042 semanas, es decir, más de las que necesitaría si no fuere “beneficiario” del régimen transicional, convirtiéndose el beneficio en un castigo. En otras palabras, no es justo que después de haber laborado un número significativo de años y de haber traspasado la edad de los 60 años, cumpliendo los mismos requisitos del Acuerdo 049 de 1990 o la propia Ley 100 de 1993 original, se le niegue el derecho a sustituir su salario por una pensión de vejez, o se le exija que siga trabajando, cuando a esa edad las posibilidades de seguir cotizando son prácticamente nulas y la indemnización sustitutiva jamás reemplazaría los beneficios que otorga una mesada pensional para la subsistencia de una persona en sus últimos años de vida.

 Con la tesis del proyecto mayoritario se dilata el reconocimiento de la pensión en un mes más, sin conocerse siquiera el valor de la mesada que le corresponde pagar a Colpensiones y se obliga al actor a tramitar lo pertinente ante el Reino de España.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN